



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00222-2007-PA/TC
LIMA
PAULA ANTONICA COTOS LOARTE
VDA. DE MAZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Trujillo, a los 15 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Paula Antonica Cotos Loarte Vda. de Maza contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 124, su fecha 1 de agosto de 2006, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de enero de 2005 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000076687-2003-ONP/DC/DL19990, de fecha 1 de octubre de 2003, y que en consecuencia se incremente la pensión de jubilación de su cónyuge causante y la de viudez en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908, con el abono de la indexación trimestral, así como el reconocimiento de los años de aportaciones al causante, más el pago de los devengados e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 se aplica en referencia a los ingresos mínimos que estaban vigentes al momento de cese del solicitante y no cada vez que el ingreso mínimo varíe, dado que esta variación se hace para las personas que en ese momento se encuentran efectivamente trabajando. En consecuencia, la pensión que goza en la actualidad se encuentra arreglada a las disposiciones vigentes a la fecha de producida la contingencia del cónyuge, así como a la fecha de la contingencia de la actora.

El Cuadragésimo Sexto Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 30 de setiembre de 2005, declaró fundada en parte la demanda, considerando que la contingencia se produjo durante la vigencia de la Ley N.º 23908; y que, en consecuencia, también se vulneró la pensión de viudez de la demandante, toda vez que

dicha pensión fue otorgada de acuerdo a la pensión de jubilación de su cónyuge; improcedente en el extremo que solicita el pago de intereses legales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

011

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, estimando que al causante se le otorgó un monto superior a los tres sueldos mínimos vitales vigentes a la fecha de la contingencia; por lo que las resoluciones administrativas no han vulnerado derecho constitucional alguno.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5°, inciso 1) y 38°, del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).
2. La demandante solicita que se incremente el monto de la pensión de jubilación de su cónyuge causante y de viudez, en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908; y el reconocimiento de más años de aportación, que fueron desconocidos por la demandada.
3. En cuanto al reconocimiento de años de aportaciones debemos precisar que los artículos 11º y 70º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7º al 13º, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
4. Al respecto, a fin de acreditar sus alegatos la accionante ha adjuntado a fojas 22 el certificado de trabajo expedido por ElectroPerú S.A., donde se observa que el causante prestó servicios en dicha empresa desde el 25 de noviembre de 1948 hasta el 31 de mayo de 1991, con lo que se acreditan 42 años, 6 meses y 6 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; en consecuencia la emplazada debe reconocer el total de las aportaciones efectuadas por el causante.
5. Por otro lado, en la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC, para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

001 012

6. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* (al derecho a la pensión), *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su período de vigencia.* En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiera dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que, por disposición del artículo 81° del Decreto Ley N.° 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.° 23908.
7. En el presente caso, conforme se aprecia a fojas 5 de autos, mediante la Resolución N.° 3054-PJ-DIV-PENS-IPSS-91, se evidencia que al causante se le otorgó pensión de jubilación a partir del 1 de junio de 1991 por la cantidad de I/. 154'095,485.96 mensuales. Al respecto se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.° 002-91-TR, que fijó en 12 intis millón el Ingreso Mínimo Legal, por lo que en aplicación de la Ley N.° 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en 36 intis millón, equivalente a 36 millones de intis. Por consiguiente, como el monto de dicha pensión superaba el mínimo, el beneficio dispuesto en la Ley N.° 23908 no le resultaba aplicable. No obstante, de ser el caso, se deja a salvo el derecho de reclamar los montos dejados de percibir con posterioridad hasta el 18 de diciembre de 1992.
8. Por otro lado, de la Resolución N.° 0000076687-2003-ONP/DC/DL19990, obrante a fojas 3, se evidencia que se otorgó a la demandante pensión de viudez a partir del 11 agosto de 2003, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley N.° 23908, por lo que dicha norma tampoco resulta aplicable a su caso.
9. No obstante importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes Nros. 27617 y 27655 la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista, y que en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.° 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.° 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
10. Por consiguiente, constatándose de los autos, a fojas 4, que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando el derecho al mínimo legal.
11. En cuanto al reajuste automático de la pensión este Tribunal ha señalado que este se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero



013

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Sistema nacional de Pensiones y que no *se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda, en el extremo referido al reconocimiento de las aportaciones efectuadas por don Eulogio Maza Figueroa; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 3054-PJ-DIV-PENS-IPSS-91.
2. Ordenar a la emplazada que expida una nueva resolución, reconociéndole la totalidad de aportaciones del causante.
3. **INFUNDADA** respecto a la afectación del derecho al mínimo vital vigente y a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión inicial del causante y a la de viudez.
4. **IMPROCEDENTE** en cuanto a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión del causante, con posterioridad al otorgamiento a la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, quedando a salvo el derecho de la actora para que lo haga valer ante el juez competente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)